

El Derecho Penal juvenil, sus fines y el juicio abreviado

Por José Manuel Ibarzábal. Abogado, Especialista en Derecho Procesal Penal. Secretario Suplente, Juzgado Penal de Niños y Adolescentes, Paraná, E.R. Mail: josemibarzabal@gmail.com

I) Introducción

El dilema jurídico que se intenta responder en las siguientes reflexiones consiste en elucidar si la modalidad del juicio abreviado, entendido como medio de solución del conflicto penal sustitutivo del juicio contradictorio oral, puede ser empleado en el proceso penal juvenil y, en su caso, con qué finalidad y ante cuáles delitos específicos cometidos por adolescentes en el marco de las disposiciones del Dec-Ley Nº22.278/803, el llamado "Régimen Penal de la Minoridad".-

En principio, la respuesta sería positiva y el fundamento sencillo: si el juicio abreviado está consagrado en el Código Procesal Penal y éste rige subsidiariamente en aquello que la ley procesal juvenil local no contempla, el mentado instituto deviene aplicable.-

Ahora bien, el juicio abreviado consiste en un negocio jurídico extraño a los principios procesales que históricamente vertebraron el Derecho Procesal nacional y, además, la lógica de sus prácticas aparece, *ab initio*, reñidas con garantías constitucionales del imputado, razón por la cual ha merecido serios reparos por parte de importantes sectores de la doctrina¹, de manera que extrapolar su

¹ En materia de Derecho Penal juvenil, la importante doctrinaria Mary Beloff se opone decididamente al juicio abreviado para los adolescentes porque, además de considerarlo problemático en relación a las garantías, considera que el valor pedagógico del "juicio oral" para el joven infractor posee una riqueza simbólica inestimable y que se pierde si se sustituye por un

aplicación al delicado ámbito de la justicia criminal de jóvenes menores de 18 años implica una decisión judicial que merece indefectiblemente un argumento más contundente. Ese es el objetivo de este trabajo.-

II) Breves consideraciones sobre la teleología del Derecho Penal juvenil

A los fines de abordar el interrogante planteado, conviene recordar algunos lineamientos esenciales del Derecho Penal juvenil.-

Claus Roxin sostiene que: "*no por el ámbito de las normas tratadas, sino por la especial clase de autor, el Derecho penal juvenil se convierte en un campo del Derecho propio*"², desprendiéndose de tal definición que el Derecho Penal juvenil es Derecho Penal en sentido enfático, comparte las normas sustantivas (V.gr. el Código Penal y leyes especiales) y principios rectores del sistema jurídico represivo: principio de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad etc., pero se diferencia en virtud de la condición especial del *sujeto destinatario* de las normas penales: un adolescente, es decir, un ser humano en proceso de formación física, psíquica y moral.-

El Derecho penal juvenil refleja esta peculiar circunstancia antropológica en los principios especiales que regulan la materia (principio de especialidad, *a favor*

abreviado (ver.: Frega-Grappasonno, "Responsabilidad penal juvenil. Garantías procesales penales". Edic. La Rocca, Bs. As. 2010.-

²Roxin C. "Derecho Penal. T I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito". Thomson Civitas, 2da. Edic. Reimp. 2008, Madrid. España.

minoris e interés superior del niño) y, sobre todo, en la finalidad de la pretensión punitiva, en la medida de que, si se reconoce que el destinatario de la norma es un sujeto en formación, la consecuencia jurídica que derive de su acto disvalioso (la pena) no puede asimilarse ni ser idéntica a la de una persona adulta y no siempre la conducta aún tipificada, antijurídica y culpable declama una sanción. Por lo tanto, el catálogo de sanciones del Código Penal (art.5 C.P.) no ha de ser la única ni la principal respuesta sistémica, antes habrán de operar gradualmente los mecanismos de la "justicia restaurativa"³, reservándose el castigo para los hechos más graves como los delitos contra la vida o para jóvenes con importantes niveles de reincidencia que no logran demostrar un grado mínimo de resocialización.-

Aún así, si la sanción es procedente, el *quantum* debe ser proporcionado a la condición existencial del adolescente infractor y nunca podrá fundarse en razones de prevención general o retribución en sentido clásico, sino que deberá sostenerse en un unívoco sentido pedagógico, esto es, lo que se ha denominado en Derecho penal *prevención-especial positiva* en clave de resocialización, harto distinta a la "ideología del tratamiento". Al contrario de esta ideología, el concepto de resocialización se manifiesta en su versión compatible con el reconocimiento del sujeto libre y autónomo, en palabras de Silva Sánchez: "*La resocialización, pues, entendida no como imposición de un determinado esquema de valores, sino como*

³ Una excelente bibliografía al respecto es el libro de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci: "*Justicia restaurativa. Posibles respuestas para delitos cometidos por personas menores de edad*". Editorial Rubinzal Culzoni, año 2004. Allí la prestigiosa doctrinaria analiza exhaustivamente los institutos que conforman la justicia restaurativa como tercera vía del Derecho Penal, distinta a las penas y las medidas de seguridad, con un gran desarrollo de Derecho comparado.-

creación de las bases de un autodesarrollo libre o, al menos, como disposición de las condiciones que impidan que el sujeto vea empeorado, a consecuencia de la intervención penal, su estado de socialización..."⁴.-

Cabe señalar, de igual modo, que la finalidad preventivo-especial positiva del Derecho Penal Juvenil es un mandato constitucional irrefutable desde que Argentina suscribió una serie de instrumentos internacionales performativos en la materia. La Convención de los Derechos del Niño⁵ establece en el art.40 inc. 1º: 1. **"Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad."** -las negritas me pertenecen-. A su vez, el principio de interés superior del niño consagrado en el art.3º inc. 1º de dicho instrumento, deshace cualquier justificación de una condena por fuera del interés del niño, por ejemplo, invocando exclusivamente razones de prevención-general o retribución que tienden a una instrumentación de la persona.-

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo

⁴ Silva Sánchez J.M., "Aproximación al Derecho Penal contemporáneo".Págs.419/421. 2da. Ed. Ampl y Act. Editorial B de f, Montevideo, Rca. Oriental del Uruguay. Año 2010.-

⁵ Ley Nº23.849 sancionada 27/09/90, promulgada el 16/10/90 y elevada al rango de jerarquía constitucional en la Reforma Constitucional de 1994, art. 75 inc. 22 Const. Nacional.-

"Maldonado" (07/12/2005) delineó una correcta interpretación del art.4º del Dec-Ley Nº22.278/803. Este artículo establece los requisitos para imponer una condena ofreciendo al magistrado un abanico de posibilidades para construir la norma de sanción individual. En efecto, el juez a la hora de determinar el monto de la pena, está facultado a tomar la escala del delito consumado o la escala de la tentativa o incluso puede absolver al incurso previa declaración de responsabilidad. La Corte, en "Maldonado", expresó que la escala de la tentativa debe ser la **regla** a la hora de elegir el marco de la pena, de modo que si el órgano acusador y el juez pretenden tomar la escala del delito consumado han de justificar con mayores razones porqué se apartan de la escala punitiva más benigna para el adolescente. Muchos son los fundamentos utilizados por la Alto Tribunal, pero en el fondo todos se reducen a uno: *el fin resocializador de la pena*, habida cuenta que las penas más cortas disminuyen los riesgos de resocialización del adolescente y claro está, la tentativa siempre ofrece un mínimo y un máximo más benigno, mientras que las penas más largas -la perpetua sin hesitación- coartan el mandato de castigo más breve posible.-

Por consiguiente, desde un punto de vista normativo y desde la jurisprudencia vinculante, el sistema penal juvenil en Argentina destinado a menores punibles en la franja etaria de 16 a 18 años, no puede desligarse de la finalidad preventivo-especial positiva so pena de perder legitimidad constitucional. En esa línea, no resulta para nada extraño que la Corte Interamericana sancionara⁶

⁶ La C.I.D.H. sancionó al país en el caso "Mendoza vs. Argentina" en resolución de fecha 14/05/13, por condenar a cadena perpetua a cinco jóvenes que cometieron delitos siendo menor de edad. Tristemente, en el cumplimiento de la condena, uno de ellos quedó ciego en un confuso episodio y

al país por imponer condenas de prisión perpetua a jóvenes delincuentes, toda vez que la pena absoluta impide *ipso iure* graduar la sanción en función de la culpabilidad y desbarata cualquier chance de resocialización del joven infractor.-

II.1) Conviene subrayar, además, que la prevención especial positiva es afín a un régimen penal juvenil concebido bajo el paradigma de la "Responsabilidad Penal Juvenil". Este consiste, básicamente, en que: *"en el ámbito jurídico penal, el joven es considerado un sujeto responsable por la comisión de infracciones de este carácter, debiendo asumir, por tanto, las consecuencias que de ella se deriven. De este modo, se rompe la tradicional consideración de niños, niñas y adolescentes como inimputables y se reconoce que los mismos ostentan capacidad para motivarse en las normas"*⁷.-

Emana del concepto transcrito que el adolescente acusado de cometer un hecho ilícito no puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su intimidad, vida y libertad como, por ejemplo, tomando una medida de encierro tutelar hasta la mayoría de edad bajo el eufemismo de "protegerlo" o "en su beneficio". Al contrario, si se parte de que puede y debe ser responsable por el hecho, primero ha

otro se suicidó ahorcándose en la celda. El fallo completo está en el siguiente link: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

⁷ Crivelli Aníbal. E. "Derecho Penal Juvenil. Un estudio sobre la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil". Págs.125/126 Editorial B de f. Montevideo, Rca. Oriental del Uruguay. Año 2014.-

de probarse *el hecho* y su culpabilidad mediante un proceso penal en las mismas condiciones que un adulto: derecho a ser oído, a conocer la imputación penal y las pruebas obrantes en su contra, ejercer el derecho de defensa en forma personal, a ser asistido de un abogado de confianza, a recurrir la sentencia y a ser considerado inocente hasta que una sentencia firme determine la culpabilidad. Luego, la privación de la libertad del joven imputado durante el proceso en un centro o instituto cerrado ha de fundarse en razones estrictamente procesales para conjurar los riesgos de fuga o entorpecimiento en la investigación, a diferencia de lo que acontecía con el antiguo modelo de enjuiciamiento tutelar que privaba de la libertad con independencia del grado de vinculación del joven con el hecho criminal, basándose solo en el estado de abandono o vulnerabilidad del menor en la llamada doctrina de la "situación irregular".-

Cabe poner de relieve que el Régimen Penal de la Minoridad aún vigente en el Dec-Ley N°22.278/803⁸ está impregnado de la doctrina de la situación irregular desde que habilita al juez a "disponer" de los menores, sin distinción entre víctimas y victimarios, durante un tiempo indeterminado siempre y cuando se constate la situación de abandono, falta de asistencia, peligro material o moral o presenta problemas de conducta (art. 2, 2do., párr. Dec-Ley cit.) y para el caso de los jóvenes punibles, la imposición de una pena si bien está sujeta a la constatación irrestricta de tres requisitos⁹ y, a su vez, cumplido esos requisitos, el Juez debe merituar: "si

⁸ Esta normativa en la actualidad es un "zombi" jurídico, casi muerto. En dos oportunidades sufrió embates de inconstitucionalidad por la C.S.J.N, "Famoso" (17/04/04), "Maldonado" (07/12/05).-

⁹ El art.4° del Dec-Ley N°22.278/803 establece que para evaluar la imposición o no de una pena a un adolescente, se requiere: "1°) *Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la*

las modalidades del hecho, los antecedentes, del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirse en la forma prevista para la tentativa” (art.4° Dec-ley cit.); con lo cual, la única respuesta sancionatoria que se ofrece es la pena prevista en los tipos penales del Código Penal argentino, la misma para los adultos, desconociendo absolutamente la condición especial del adolescente en cuanto persona en formación.-

El modelo de la responsabilidad juvenil, por su parte, exige el respeto de las garantías constitucionales del debido proceso, promoviendo que el joven responda por su acto procurando para ello, por el contrario, que se dispongan medidas distintas a la pena clásica, reservando ésta sólo como *última ratio* y por el tiempo más breve posible para casos muy específicos¹⁰ y a ser cumplida en centros de detención distintos a las unidades carcelarias comunes.-

A modo de ejemplo, en la mayoría de los hechos punibles, los mecanismos de la justicia restaurativa (mediación, conciliación, remisión de casos, probation etc.) resultan suficientes para lograr la conciencia del daño causado y responder por ello,

civil si correspondiere, conforme a las normas procesales, 2°) Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad, 3°) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad”.-

¹⁰ Por ejemplo, España adoptó un sistema de responsabilidad juvenil en la Ley orgánica 4/1992, modificada por Ley Orgánica 5/2000 y en el art.7° dispone un frondoso catálogo de *“medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas”* (Internamiento en régimen cerrado, régimen semiabierto, régimen abierto, terapéutico en régimen cerrado, tratamiento ambulatorio, asistencia al centro de día, permanencia en fin de semana, libertad vigilada etc.), graduables, revisables y que se adecúan a cada caso particular, en función de la gravedad del ilícito, la edad del joven al momento del hecho y la situación personal del joven etc. (art. 10).-

dado que los autores en general no son reincidentes o se tratan de delitos leves; por lo tanto, se han de privilegiar estas soluciones, evitando el proceso penal. En cambio, frente a adolescentes severamente comprometidos con la ley penal o acusados de cometer delitos gravísimos, el proceso penal no sólo es ineludible para dar una respuesta a la sociedad y a las víctimas, sino que también se hace fundamental para al propio joven por cuanto constituye una herramienta simbólica ideal para trabajar la mentada consciencia de la responsabilidad en la medida de que implica una instancia coercitiva mucho más fuerte. En otras palabras, no se puede responder un caso de homicidio con una mediación.-

En suma, el modo de asumir responsablemente las consecuencias por el hecho depende de muchos factores: la situación personal del adolescente, el mayor o menor contenido de ilicitud del hecho cometido, la actitud posterior al delito, la capacidad de los padres o el entorno barrial y comunitario para acompañar al joven y, en cada caso, ha de preverse una sanción adecuada a la realidad del adolescente infractor y al hecho cometido.-

En conclusión, pasando en limpio las reflexiones precedentes en relación al interrogante planteado, pareciera que la respuesta ya tiene, al menos, un principio de dirección: si se considera que el juicio abreviado resulta aplicable a jóvenes en conflicto con la ley penal, nunca su instrumentación podrá estar dissociada con la finalidad específica y definitoria del Derecho Penal Juvenil: *la prevención-especial positiva en el marco de un régimen penal juvenil anclado en el paradigma de la responsabilidad.-*

III) El juicio abreviado y el Derecho penal juvenil

En los párrafos anteriores intenté esbozar los lineamientos generales de un sistema penal juvenil compatible con los estándares internacionales -Convención de los Derechos del Niño y Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores o "Reglas de Beijing", básicamente-, y evidentemente el Régimen penal de la minoridad no satisface el estándar internacional, quedando rezagado, obsoleto y con serios problemas de compatibilidad respecto a la Ley nacional N°26061 que derogó la Ley "Agote" N°10.903 del Patronato de Menores. Como se expresó, en primer término, el Dec-Ley N°22.278/803 reconoce un solo tipo de sanción: las penas establecidas en el Código Penal para cada delito determinado y supedita la discusión sobre su imposición a la constatación de tres requisitos: 1°) *Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales*, 2°) *Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad*, 3°) *Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad* (art. 4°, Dec-Ley cit.). Esta disposición es coherente con el sistema tutelar diagramado en el mismo cuerpo legal y sobre todo, era coherente con la derogada ley del Patronato del Estado mediante la cual el Juez de Menores podía disponer¹¹ del adolescente con amplias facultades hasta que alcanzara la mayoría de edad, algo inconcebible desde la óptica de la Ley N°26.061.-

¹¹ Materialmente, en la práctica, esto significaba confinar al niño en un centro cerrado hasta la mayoría de edad, sin garantías, despojado de sus contactos familiares, pertenencias y bajo el eufemismo de "protegerlo".-

A pesar de este diagnóstico, se vuelve imperioso, sin embargo, construir una solución hermenéutica con el material legislativo que por ahora contamos y que sirva provisoriamente a los operadores judiciales hasta salir del escollo a través de una reforma legislativa integral del sistema penal juvenil, sobre todo pensando en los casos abrumadores de jóvenes de 16 a 18 años que cometen hechos muy graves y se cuenta con prueba contundente para lograr una condena en juicio. En estos casos específicos se queman las pocas ideas y se abre el interrogante: *¿qué hacer cuando carecemos de herramientas legislativas adecuadas?*

Precisamente, para esos casos propongo el juicio abreviado como una herramienta útil mediante la cual el joven a través del reconocimiento de la autoría en el hecho, brinda ya una respuesta positiva *a su acción*, si se considera que el reconocimiento es demostrativo de que el hecho, al menos, no le resulta indiferente. Podría objetarse que, en realidad, el reconocimiento de la autoría es una estrategia procesal basada en el puro interés de obtener una posición favorable en ocasión de discutirse la necesidad de sanción y que, por tanto, no implica que el joven ha empezado a tomar conciencia de su acto infractor, al contrario, está procurando extraer un beneficio. Esta objeción es correcta en el ámbito del juicio abreviado en adultos, dado que el imputado siempre negocia la aceptación de su responsabilidad a cambio de una pena más benigna. Ahora bien, en Derecho Penal juvenil ese cálculo utilitario se enfrenta con un obstáculo normativo que no existe en el Derecho Penal común: la aceptación del hecho y la culpabilidad en el marco del Dec-Ley N°22.278/803 **no autoriza** al juez a imponer una sanción en forma automática, puesto que se necesita observar ineludiblemente los tres requisitos

contenidos en el art.4° de la norma referida, de tal modo la cuestión sancionatoria se difiere hacia adelante¹² y a lo sumo se puede acordar una pena máxima a respetar en caso de discutirse en el futuro la necesidad de una sanción. Aún más, el juez tiene amplias facultades discrecionales a la hora de evaluar la necesidad de una pena, al punto tal que la ley de fondo autoriza a absolver al culpable cuando emerge evidente que no hay necesidad de castigo y ese juicio de necesidad está íntimamente ligado a la prevención especial positiva.-

Siguiendo con el argumento, en el lapso comprendido entre la sentencia de juicio abreviado y el juicio específico donde se discute la necesidad de imponer una pena, cobra real trascendencia el requisito de un año de "tratamiento tutelar" si se interpreta éste bajo el paradigma de la responsabilidad penal juvenil. Vale reiterar, no se trata de la impregnar al adolescente de la ideología del tratamiento, es decir, intervenir en su cuerpo y libertad según la clásica descripción crítica de Michel Foucault de las instituciones penales, sino que, al contrario, contando con una sentencia firme que declara la autoría material y responsable del joven infractor, previo reconocimiento de éste de su culpabilidad en la audiencia de juicio abreviado, se puede proyectar hasta la oportunidad procesal de integrar dicha

¹² En el Anteproyecto de Reforma del Procedimiento Penal juvenil de Entre Ríos –presentado en la legislatura local por iniciativa del S.T.J.E.R. mediante Acuerdo General 7/15, expresamente regula el Procedimiento de Juicio abreviado. En el Capítulo XI, arts. 119/120, establece que por acuerdo de las partes –Fiscal y defensa- y ratificación del adolescente, se puede abreviar el juicio dictándose una sentencia limitada a declarar la autoría responsable por un hecho delictivo y fijando una pena máxima –acordada- a discutir en la audiencia distinta de integración de sentencia, en la que el joven en caso de ser condenado, la pena no podrá ser mayor a la acordada, sin perjuicio de que se imponga una menor o directamente sea absuelto. En otras palabras, se asigna al Juicio Abreviado idéntica utilidad a la pregonada en este trabajo, aprovechando la cesura de juicio que obliga el art.4° del Dec-Ley N°22.278/803.-

sentencia, un abordaje institucional del joven donde se le ofrezcan todas las herramientas resocializadoras que el Estado tiene la obligación de proveer.-

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el transcurrir del tiempo, eterno conspirador contra el Derecho, en materia de Derecho Penal juvenil es mucho más despiadado, dado que las prácticas actuales del trámite penal –burocráticas, escritas, formalistas- genera que muchos jóvenes infractores cumplan los 18 años sin siquiera una sentencia firme y permanecen sujetos todavía a un proceso que, a menudo, ni siquiera tiene la investigación concluida. Sin sentencia se frustra en gran parte la posibilidad de un abordaje integral del joven, toda vez que resulta muy difícil trabajar el concepto de responsabilidad si no se ha probado con certeza el hecho por el cual está llamado a responder. Sin embargo, si contamos con suficiente antelación con una sentencia que determina la materialidad del hecho y la participación del joven, se abre un lapso (cesura de juicio) entre el dictado de la sentencia hasta la oportunidad de discutir la necesidad de imponer una sanción, en el cual, tanto el juez de la causa como el equipo interdisciplinario auxiliar y los organismos de restauración de derecho, cuentan con un escenario oportuno para trabajar con el joven infractor el mandato constitucional de resocialización o, al menos, de *no-desocialización*.-

Visto así, el juicio abreviado ofrece *tiempo*, el tiempo indispensable para promover al adolescente en las herramientas resocializadoras y de construcción de una actitud ciudadana proactiva. En este punto, se debe subrayar enfáticamente que no se trata de acudir al juicio abreviado para “ahorrarnos el juicio”, estigmatizar más temprano al adolescente o pretender una redención como una suerte de

expiación, ni tampoco que el adolescente manipule el instituto para negociar una pena menor. Ha de descartarse de lleno la aplicación del instituto si se constatan esos intereses. Al contrario, si la finalidad del Derecho Penal juvenil es que el joven asuma una posición "*constructiva para la sociedad*" (art.40 inc. 1º: 1. C.D.N.), el juicio abreviado puede ser una instancia decisiva en la que el joven a través del reconocimiento de la autoría personal en el hecho que se le atribuye, *ya comienza* ese *iter* pedagógico.-

El desdoblamiento de veredicto establecido en el Dec-Ley N°22.278/803, conocido como "cesura de juicio", es la gran ventaja que cuenta el Derecho Penal juvenil a diferencia del de adultos y permite, a mi entender, asignar un valor positivo al controvertido instituto del juicio abreviado, habida cuenta que su aplicación se limita a la declaración de la autoría responsable, posponiendo la discusión sancionatoria hasta que se cumplan los requisitos del art. 4º Dec-Ley N°22.278/803. En esta instancia trascendente y definitiva del proceso penal juvenil, se debate y se merita la necesidad de imponer una pena mediante un análisis crítico del tratamiento tutelar llevado a cabo con anterioridad al juicio y donde se juzga en definitiva si el evento penal significó un cambio en la vida del adolescente.-

Por lo tanto, entiendo que la técnica del procedimiento abreviado, bien utilizada, puede instituirse provisoriamente, -ante el actual y deplorable estado legislativo de la justicia minoril-, como una herramienta valiosa para la construcción de la responsabilidad por el hecho donde el adolescente que comete un hecho de suma gravedad o es reincidente y existen pruebas contundentes, reconoce su

responsabilidad y emprende un camino pedagógico hacia el afianzamiento personal del respeto a la norma, comprendiendo las consecuencias negativas del acto reconocido, reparando en la medida de lo posible el daño inficionado y arribando a la etapa del juicio sobre la necesidad de imponer una pena con enormes chances de ser absuelto o, a lo sumo, obtener una pena disminuida o el mínimo de la escala penal más benigna.-